



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0001-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero once de dos mil veinticuatro
Expediente 66001310300220220075101
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SNB Ingeniería SAS
Demandado: Seguros del Estado SA
Tema: Póliza – mérito ejecutivo

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de diciembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, frente a la demanda ejecutiva presentada por SNB Ingeniería SAS frente a Seguros del Estado SA.

1. Antecedentes

En el aludido proceso, la sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por sendas sumas de \$80'976.644,00 derivadas de los amparos por “*cumplimiento*” y “*calidad del servicio*”, cada una con sus intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021, todo ello con sustento en la póliza 55-45-101033114.

¹ Recibido en esta sede el 1 de agosto de 2023 y adecuadamente repartido el 21 de septiembre de 2023

Con auto del 19 de diciembre de 2022² el juzgado negó el mandamiento ejecutivo, por cuanto, el título para este caso es complejo y, de acuerdo con el artículo 1053 del Código de Comercio, además de la póliza, deben cumplirse otras tres condiciones: (i) que haya transcurrido un mes de haberse efectuado la reclamación a la aseguradora; (ii) que la reclamación cumpla las exigencias del artículo 1077 del C. Comercio; y (iii) que la reclamación no haya sido objetada por la aseguradora.

Para el caso, dice el Juzgado, brilla por su ausencia el documento que contiene las condiciones generales de la póliza, por un lado; y por el otro, aunque se cumple la información de que la aseguradora no objetó la reclamación, en realidad lo que la ejecutante presentó ante ella solo corresponde al aviso del siniestro que, como dice la doctrina, es cuestión diferente a la reclamación.

En consecuencia, no se integró adecuadamente el título ejecutivo.

Recurrió en reposición y en subsidio apelación la demandante. Sustentó su disenso en que (i) el artículo 1053 del C. Co. exige que transcurra un mes desde la fecha en que el asegurado entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes para acreditarla, que fue lo que hizo el 29 de septiembre de 2021 al declarar el siniestro y solicitar el pago de los amparos; (ii) esa norma no exige ritualidad alguna distinta a la de entregar la reclamación acompañada de los comprobantes, como ocurrió; (iii) no existe norma que establezca diferencia entre el aviso del siniestro y la reclamación, ni una forma específica de redactar la reclamación.

² 01Primera Instancia, arch. 007

Mediante providencia del 21 de julio de 2023, el juzgado reiteró que (i) para el caso el título es complejo y la demandante allegó la póliza sin las condiciones generales que hacen parte integral del documento; y (ii) se presentó la constancia de radicación del aviso de siniestro, pero no la reclamación como tal.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, de acuerdo con lo que prevé el numeral 4 del artículo 321 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por quien estaba legitimada y se sustentó adecuadamente.

2.2. Corresponde resolver si se confirma la providencia del Juzgado que negó el mandamiento ejecutivo por la falta de integración del título ejecutivo complejo, o si se revoca atendiendo lo que sostienen los demandantes.

Se anticipa que se prohiará la decisión, en cuanto la documentación aportada con la demanda es incompleta.

2.3. Como viene de verse, el asunto compromete un auto que negó la orden de pago, porque, en sentir del juzgado, (i) para completar el título en el caso de ahora, era menester arrimar las condiciones generales que hacen parte de la póliza obtenida; y (ii) la reclamación efectuada, acompañada de las pruebas del siniestro y su cuantía.

2.4. La ejecutante reitera, por su lado, que (i) cumplió los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, pues el 29 de septiembre de 2021 declaró el siniestro y solicitó el pago de los amparos derivados de la póliza 55-45-101033114; (ii) esa norma no exige ritualidad alguna respecto de la denominación, basta la entrega de la reclamación aparejada de los comprobantes, lo que hizo en esa calenda; (iii) aceptar que se exima a la aseguradora del pago de la reclamación porque no se escriba de determinada forma atenta contra los derechos del consumidor financiero en los términos de la Ley 1328 de 2009.

2.5. Para elucidar la situación, se empieza por destacar que en el contrato No. AIR-E 001-2021³, celebrado entre las partes para prestar el servicio de levantamiento de información requerida para el diseño y elaboración de planos para los proyectos de normalización de redes eléctricas PRONE en los departamentos del Atlántico, la Guajira y Magdalena, se pactaron unas garantías en la cláusula décimo tercera, en virtud de las cuales el contratista se comprometió a constituir a favor del contratante una garantía otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia conforme a las disposiciones legales pertinentes, a través de la cual se busca respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en razón de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, que debía amparar estos riesgos: a) garantía de cumplimiento del contrato, b) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; c) correcto manejo de anticipo; d) calidad del servicio; y e) póliza de responsabilidad civil extracontractual.

³ 01PrimeraInstancia, 003AnexosDemanda, p. 52, 62

Para el caso de la garantía por calidad del servicio, esta se describió como el conjunto de propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. Y se dijo que es la aptitud del contratista para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido contratado el servicio, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de dichas necesidades. El amparo de calidad de servicio *“protege al CONTRATANTE, frente a los perjuicios que pudiera sufrir, si el servicio contratado no se adecua a las especificaciones y requisitos de calidad establecidos en el contrato”* (se destaca).

2.6. Dos razones hay para confirmar el auto protestado.

2.7. La primera de ellas está ligada a la deficiente sustentación del recurso.

La viabilidad de los medios de impugnación deriva de que se cumplan ciertos requisitos, entre los cuales, de manera común a todos, se destaca esa carga, que consiste en la manifestación que hace la parte frente a una providencia del juez, en la que pone de presente el error en que el funcionario pudo haber incurrido, de manera que se pueda reformar o revocar, bien por el mismo funcionario, cuando es horizontal, ya por el superior funcional, si fuere vertical. Es, entonces, poner de relieve la contradicción que existe entre el juez y la parte, para convencer a aquel de que esta es la que tiene razón en determinado planteamiento de orden jurídico.

Explicaba la Corte Constitucional, en la sentencia SU418-2019, cuando se debatía la necesidad de sustentar el recurso de apelación en la audiencia prevista en el artículo 327 del CGP, y antes de las

modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que:

La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa⁴. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública⁵.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, “con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”⁶.

Y más adelante acotó que:

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del

⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consultar, entre otras, la Sentencia C-718 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia C-650 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.

Si, como se dijo antes, en este caso fueron dos los motivos por los cuales el juzgado negó el mandamiento de pago, es claro que uno de ellos no fue replicado por la recurrente. En efecto, se adujo en el auto que, por tratarse de un título complejo, era menester arrimar la póliza completa, incluyendo sus condiciones generales, como parte integral de la misma. Sobre ese particular, ningún dislate se le atribuye al funcionario; es decir, en la sustentación ninguna equivocación se le atribuye por este específico aspecto, con lo que, su posición debe mantenerse, dados los límites que, para el superior, enseña el artículo 328 del CGP.

Esta sería una razón suficiente para prohiar la decisión, porque, aún si en la cuestión que sí fue debatida tuviera razón la impugnante, nada lograría, en la medida en que seguiría en pie aquella razón del juez para negar la orden compulsiva, que, además, no se advierte desatinada, ya que, según la póliza, el objeto del seguro quedó atado a esas condiciones generales que forman parte integral de la misma y fueron recibidas por el tomador y el asegurado.

2.8. Con todo, si se quisiera pasar por alto lo anterior y, en gracia de discusión, se tuviera por suficientemente sustentado el recurso,

tampoco conviene la Sala con la apreciación de la recurrente, aun cuando pueda entenderse su discordia acerca de la distinción que hace el despacho judicial entre el aviso del siniestro y la reclamación.

Para comenzar con esto, en criterio de la Sala, si aparejada al aviso de siniestro va la información necesaria para acreditar la existencia del mismo y la cuantía de la pérdida, como exige el artículo 1077 del Código de Comercio, ello sería suficiente para tener por acreditada la reclamación de que trata el artículo 1053 del mismo estatuto.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte que, en sede de tutela, que sirve como criterio auxiliar, señaló en la sentencia STC2345-2021 que:

...quedó ampliamente demostrado el oportuno aviso dado a la garante⁷ y la acreditación, ante esta última de “*la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida*”, lo cual era suficiente para tener por satisfecha la exigencia consagrada por el legislador mercantil en aras de dar por radicada la “*reclamación*” correspondiente y, en efecto, así lo consideró la demandada, pues, se insiste, no objetó tal hecho, sino su incompleta formulación.

En otras palabras, al haber cumplido con los anteriores presupuestos, no era viable la tesis del *ad quem* fustigado, por cuanto exigir que el aviso se realice de manera separada o independiente al pedimento en cuestión, cuando aquél fue suficiente para dar certeza a la empresa sobre los memorados aspectos, constituye un formalismo excesivo para los damnificados con el daño, máxime cuando la ley mercantil no establece ese tipo de ritualidades a fin de consolidar el derecho a la indemnización.

⁷ “(...) El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro (...)” (Artículo 1075 del Código de Comercio).

Nótese, la normatividad en comento no impone al beneficiario del seguro obligación distinta a probar las circunstancias tantas veces referidas, es decir, no establece que ello deba suceder en un momento diverso a la comunicación de la configuración del riesgo. Por tanto, nada se opone a la posibilidad de noticiar el hecho dañino y, en el mismo instante suministrar a la aseguradora los elementos de juicio necesarios para corroborarlo y cuantificar el daño, pues, la entrega de dicha información devela, precisamente, la intención de hacer efectivo el amparo adquirido...

Pero, que tenga razón en este sentido, no significa que, para el caso, tal comunicación satisfaga las exigencias de la norma en cita, pues, bien señala que debe acreditarse la cuantía de la pérdida, misma que la ahora ejecutante confunde con el valor máximo asegurado.

En efecto, se trajo aquí una póliza de seguro de cumplimiento particular, que, se inscribe dentro del grupo de los seguros de daños, como ha sido decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸.

A diferencia de otros seguros, como el de vida, por ejemplo, en el de cumplimiento no se resarce, por sí mismo, el valor asegurado, sino el detrimento patrimonial efectivamente padecido por el asegurado. Por ello, cuando se contrata un seguro de esta estirpe a este le incumbe acreditar, por una parte, que hubo incumplimiento de las obligaciones amparadas; y por el otro, el valor del detrimento económico que ello pudo haberle causado, el que, en ningún caso, podría ser superior al límite del valor asegurado, pero sí inferior, dado que, se reitera, lo que el asegurador debe pagar es el monto real del daño irrogado.

⁸ Sentencia SC3896-2020

En la citada sentencia de la Corte, luego de explicar la naturaleza y ubicación del seguro de cumplimiento, se explicó que:

Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.

Ciertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales (v.gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido.

De ahí que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentre supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro. Similarmente, la magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079 (*“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...”*) y 1088 del estatuto mercantil (*«los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento»*).

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que

<(…) los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye

por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita. Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de Co.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta _relevancia en la relación asegurativa» (CSJ Sc, 22 jul. 1999, rad. 5065).

Igualmente, la Corte ha hecho hincapié en que

«(...) el contrato de seguro de cumplimiento (...) clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el 'dual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del C. de Comercio. (...) Dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador» (CSJ SC, 21 sep. 2000, rad. 6140).

En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización,

hasta concurrencia de la suma asegurada. (se destaca).

Si con estas precisiones se descende al caso bajo estudio, se concluye que el objeto del seguro tomado, según la póliza arrimada, y con sujeción a las condiciones generales como ya quedó consignado, fue garantizar la prestación del servicio de levantamiento de información requerida para el diseño y elaboración de planos requeridos para los proyectos de normalización de redes eléctricas PRONE en los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena, ajustados al contrato AIR-B 001-2021. Y los amparos fueron los de cumplimiento, por un monto de \$80'976.644,00; salarios y prestaciones sociales por \$121'464.966,00; buen manejo del anticipo en cuantía de \$121'464.966,00; y calidad del servicio por un tope de \$80'976.644,00.

Aquí se reclamó por el incumplimiento del contrato y la calidad en el servicio, en el aviso siniestro del 29 de septiembre de 2021; en el encabezado, llanamente se dijo que se *“emite declaratoria de siniestro por un monto total de ciento sesenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos MCTE \$161.953.288”* correspondientes a los amparos de cumplimiento y calidad del servicio. Es decir, simplemente se aludió al límite máximo asegurado, y luego se mencionó en qué consistió el incumplimiento por parte de la empresa contratista, que por cierto fue parcial, pero nunca se especificó, dada la naturaleza del contrato, cuál fue el daño final causado, ni el nexo causal entre este y el incumplimiento, y mucho menos la cuantía real del perjuicio irrogado, que es la que, dentro del límite asegurado, podría dar lugar a la reclamación y a la eventual ejecución. Tampoco se explicó a la aseguradora por qué en el evento de ahora, el perjuicio equivale al

límite del valor asegurado, aun cuando el incumplimiento no fuera total.

En eso tuvo razón el Juzgado, porque con el aviso del siniestro, se omitió especificar y arrimar las pruebas que acreditaran, en particular, la cuantía de la pérdida, esto es, la del daño efectivamente causado por el incumplimiento que se le imputa a la contratista. Le bastó a la ejecutante referir el valor máximo asegurado y ya está dicho que se trata de dos cosas diferentes, más en esta modalidad de seguro.

2.9. Consecuentes con lo dicho, se confirmará, por las razones aquí señaladas, el auto protestado.

Como quiera que en el estado de la actuación no se han causado costas, se abstendrá la Sala de imponerlas, de acuerdo con la regla 8 del artículo 365 del CGP.

3. Decisión

En armonía con lo discurrido, esta Sala unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, frente a la demanda ejecutiva presentada por SNB Ingeniería SAS frente a Seguros del Estado SA.

Sin costas.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d89611501fde0e7c38fec4ce8cec8b7d84062f5bb91c1649c267b11c6917cf**

Documento generado en 11/01/2024 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>